

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1988: *Por una Paz Digna. ¡Patria Libre o Morir!*

EPOCA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

VALOR \$ 2.50
Tiraje 3.000 Ejemplares

AÑO XCII

Managua, Jueves 28 de Abril de 1988.

No. 79

SUMARIO

	Pág.
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 37.- Ley de Reforma Procesal Penal	457
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Sesión Constituyente número Ocho. (Continúa).	460
MINISTERIO DE FINANZAS	
Acuerdos Ministeriales	461
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Marcas de Fábrica	462
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios	463
Sentencias de Divorcio	464
Decalatoria de Herederos	464

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE REFORMA PROCESAL PENAL

LEY No. 37

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE REFORMA PROCESAL PENAL

Arto. 1 Le corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio exclusivo de la acción penal en los delitos contemplados en los siguientes artículos: 126, 127, 128, 132, 133, 134, 135, 136, 195, 200, 204, 226, 230, 264, inciso 1, 265, 267, 271, 283, inciso 11, 286, inciso 11, 302, 306, 310, 312, 318, 321, 322, 338, 339, 340, 341, 342 y en aquellos de los Títulos VIII, XI, XII, XIII, XIV del Libro Se-

gundo del Código Penal vigente, así mismo tendrá la misma exclusividad en los delitos contemplados en los decretos números 290 (Tráfico de Metales), publicado en La Gaceta No. 37 del 13 de Febrero de 1980; No. 835 (delito cambiarlo), publicado en La Gaceta No. 237 del 20 de Octubre de 1981; No. 839 (Defraudación Fiscal) publicada en la Gaceta No. 239 del 22 de Octubre de 1981; No. 942 (Defraudación y contrabando aduaneros), publicado en La Gaceta No. 31 del 8 de Febrero de 1982; No. 1074 (Ley sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública), publicada en La Gaceta No. 167 del 17 de Julio de 1982; No. 1142 (Patrimonio Cultural de la Nación), publicada en La Gaceta No. 222 del 19 de Abril de 1982; No. 1327 (Servicio Militar Patriótico), publicado en la Gaceta No. 228 del 6 de Octubre de 1983; Ley No. 11 (Malversación, Fraude y Peculado) publicado en la Gaceta No. 217 del 12 de Noviembre de 1985; y Decreto No. 158 (Patrimonio Ganadero de la Nación), publicado en la Gaceta No. 34 del 17 de Febrero de 1986; en los delitos establecidos en la Ley Electoral y los conexos con los anteriores.

Arto. 2 El ejercicio de la acción penal por parte de la Procuraduría General de Justicia comprende:

- 1.- La proposición de la pretención penal mediante la respectiva denuncia o acusación.
- 2.- El cumplimiento de la función requirente e impulsora en calidad de parte, ante los tribunales penales competentes.

Las atribuciones anteriores no limitan la competencia del Juez, quien deberá conocer de todos y cada uno de los hechos punibles que resulten tipificados de los autos, haciendo la calificación jurídica de ellos e imponiendo las sanciones correspondientes.

Asimismo estará el Juez obligado a realizar todo acto que tienda a la prosecución del proceso, hasta llevarlo a su culminación.

Arto. 3 Cuando se trate de delitos en que el Estado se ha reservado el ejercicio exclusivo de la acción penal, los jueces instructores de policía, una vez concluidas sus investiga-

ciones y formuladas sus conclusiones de acuerdo con la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, remitirán las actuaciones a la Procuraduría Penal competente, para que estas dentro de los tres días siguientes a su recepción formule la respectiva denuncia o acusación ante el órgano judicial competente, si fuera procedente. La Procuraduría Penal podrá participar desde el inicio en las investigaciones policiales.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable independientemente de que exista o no reo detenido. Si hubiere reo detenido, su detención se prolongará legalmente por el término antes dicho.

Cuando el Estado no se haya reservado el ejercicio exclusivo de la acción penal, los jueces instructores de policía remitirán directamente lo actuado al órgano judicial competente.

Arto. 4 Se faculta al Procurador General de Justicia para que en los delitos que están sometidos al procedimiento señalado por el Decreto No 396 Ley Procesal para los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, pueda ampliar el término de detención hasta por diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de la detención, siempre que fuera necesario para completar las investigaciones y a solicitud del Procurador Penal Auxiliar.

Arto. 5 En los delitos en que el Estado tenga el ejercicio exclusivo de la acción penal, solo serán partes principales el procesado o procesados, asistido o representado por sus defensores y el Procurador respectivo. Los que pretendan derecho en virtud de la responsabilidad civil proveniente del delito así como los obligados por la misma, podrán coadyuvar con el Procurador o los procesados, por lo que hace únicamente a dicha responsabilidad, usando de los términos y oportunidades que se concedan a las partes principales.

Arto. 6 En el delito de violación bastará la denuncia de la perjudicada o de su representante legal, o de la persona que la tenga bajo su custodia.

Dicha denuncia se presentará ante la Procuraduría Penal correspondiente la que una vez recibida, ésta expedirá de inmediato oficio al médico forense para que emita su dictamen y ordenará que se realicen todas las diligencias a la autoridad correspondiente para obtener la certeza del hecho denunciado dentro del plazo de ley. Transcurrido dicho plazo la Procuraduría Penal formulará la respectiva denuncia o acusación si fuere procedente o dispondrá el archivo de las actuaciones.

Arto. 7 En todos los casos en que el Procurador Penal competente resolviera en definitiva no proponer la apertura del proceso penal, los

perjudicados por el supuesto delito, podrán recurrir por escrito ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, en el término de quince días hábiles, más el término de la distancia en su caso, contados a partir de la notificación que de la resolución negativa debe hacer la Procuraduría Penal. En el escrito de interposición del recurso se expresarán los agravios que la resolución produce al recurrente.

Arto. 8 El Procurador asumirá el ejercicio de la acción penal en los delitos de instancia privada cuando a su juicio el representante legal del menor ofendido no representa efectivamente sus intereses.

Arto. 9 El Tribunal de Apelaciones dentro del término de tres días ordenará al Procurador Penal que dentro de cinco días remita los autos creados y en presencia de estos y de los agravios del recurrente, sin trámite adicional alguno, resolverá lo que estime de justicia dentro de cinco días a más tardar de haber recibido el expediente. Contra la resolución del Tribunal no habrá recurso alguno ordinario o extraordinario.

Arto. 10 El Arto. 3 del Código de Instrucción Criminal se leerá así:

Se procederá en juicio ordinario a la averiguación y sanción de los delitos cuyas penas sean más que correccionales y en juicio sumario para los delitos cuyas penas sean correccionales, todo de conformidad con el arto. 54 del Código Penal vigente. También se aplicará el juicio sumario para las faltas penales.

Arto. 11 El Arto. 5 del Código de Instrucción Criminal se leerá así:

A los Jueces locales en su respectiva jurisdicción les corresponde el conocimiento y sanción de los delitos cuyas penas sean correccionales, así como de las faltas penales.

Para estos delitos y faltas no cabe el recurso extraordinario de casación.

En cualquier tiempo que se descubra que la punición excede la competencia del Juez Local, deberá sobreseer en el procedimiento y enviar los autos a la mayor brevedad al Juez de Distrito competente, para que éste resuelva lo que sea en Derecho.

Arto. 12 El Arto. 7 del Código de Instrucción Criminal se leerá así:

Los Jueces de Distritos conocerán y sancionarán los delitos cuyas penas sean más que correccionales los que se tramiten de conformidad con el decreto No. 896 de 1981, el delito del Arto. 132 del Código Penal Vigente y cualquier otro que la ley les asigne.

Arto. 13 El Arto. 29 del Código de Instrucción Criminal se leerá así:

Los Juicios criminales ante los Tribunales de Justicia se inician:

- 1.- Por acusación o denuncia por parte de la Procuraduría General de Justicia, en los delitos en que existe la exclusividad de la acción penal.
- 2.- Por la Policía Sandinista a través de la remisión del expediente.

En los delitos privados y de simple instancia privada, los perjudicados o sus representantes legales concurrirán directamente a ejercer su acción penal ante el Juez competente, sin perjuicio de lo que establece el Arto. 6.

Arto. 14. La Policía Sandinista será la depositaria de las armas, dinero y toda clase de objetos que tengan relación con el delito, la Policía Sandinista quedará facultada para hacer entrega de los bienes que no constituyen las armas de la comisión del delito a sus dueños.

Arto. 15 En materia penal no existe el procedimiento de consulta obñinatoria para ningún tipo de resolución judicial.

Arto. 16 Ningún tipo de delitos será sometido a conocimiento y veredicto de jurado.

Arto. 17 Los medios probatorios previstos por el Arto 251 del Código de Instrucción Criminal, son enumerativos o enunciativos y no deben en ningún caso reputarse limitativos o taxativos. En consecuencia los jueces y tribunales podrán recibir cualquier otro tipo de prueba, sea comprendida dentro de la concepción científica de esos medios nominados, sea no comprendida en esos medios tradicionales de la ciencia jurídica, siempre que respetando la cientificidad sean capaces de producir certeza en relación a los hechos controvertidos.

Arto. 18 Los Tribunales de Justicia están obligados a:

- a) Suministrar a la Procuraduría copias firmadas y selladas por Secretaría de todos los escritos, documentos, actas, resoluciones y otras diligencias de la actuación.
- b) Citar en debida forma a los testigos que ofrezca la Procuraduría.

Arto 19 Los Jueces y Tribunales valorarán los medios probatorios de conformidad con las reglas de la sana crítica de conformidad con el arto. 4 del Decreto 644 del 3 de Febrero de 1981. En consecuencia no se aplicarán en Nicaragua los sistemas de valoración probatorios conocidos en las legislaciones del Derecho Comparado con los nombres de Prueba legal o tasada, prueba libre o sistema de íntima convicción. Derógase toda disposición que se refiera a plena prueba, semiplena prueba y otros términos análogos de la prueba tasada.

Arto. 20 Cuando la Procuraduría solicite ampliación de términos y señalamientos los Tribunales de Justicia accederán a lo pedido. En ningún caso la ampliación podrá ser mayor de la mitad del término ordinario correspondiente y la solicitud deberá ser presentada necesariamente antes del vencimiento del término o señalamiento respectivo.

Arto. 21 El Arto. 184 del Código de Instrucción Criminal se leerá así:

Si en las diligencias de instrucción se estableciere con certeza el cuerpo del delito y a lo menos indicios racionales de la delincuencia del reo, el Juez de Distrito de lo Criminal decretará su prisión formal por auto motivado.

Arto. 22 En los últimos traslados las partes podrán alegar de nulidad y bien probado.

Arto. 23 El Arto. 252 del Código de Instrucción Criminal se leerá así:

Para condenar es preciso que haya pruebas de la existencia de un hecho punible por la ley y de la culpabilidad del procesado.

Arto. 24 Toda sentencia deberá motivarse, en consecuencia los Jueces y Tribunales deberán razonar los elementos probatorios de hecho y de derecho que justifican su resolución sobre el caso, so pena de nulidad.

Arto. 25 En todo lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas, trámites y reglas establecidas en el derecho vigente.

Arto. 26 La presente ley es aplicable también a los procesos iniciados, los que continuarán de acuerdo con ella, pero respetando la intervención de las partes ya constituidas y los actos procesales cumplidos.

Arto. 27 Derógase el Decreto No. 14 publicado en La Gaceta No. 201 del veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta; el Decreto No. 1130 del 5 de Octubre de 1982; así como cualquier disposición legal que se oponga en todo o en parte a la presente ley.

Arto. 28 Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los trece días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. — Por Una Paz Digna... ¡Patria Libre o Morir! — Leticia Herrera, Presidente por la Ley de la Asamblea Nacional. - Juan Tijerino, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, 18 de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna... Patria Libre o Morir. — Daniel Ortega Saavedra. Presidente de la República.

ASAMBLEA NACIONAL
DE NICARAGUA

Sesión Constituyente Número Ocho

(CONTINUACION)

El Segundo Secretario, Domingo Sánchez, da lectura al siguiente artículo, antes Artículo 161, según el proyecto dictaminado:

Independencia de los Jueces.

Artículo 164: "En su actividad judicial, los jueces son independientes y no deben obediencia más que a la ley, y se regirán por los principios de igualdad, publicidad, gratuidad y derecho a la defensa"

Sometido a discusión, el Representante de PPSC Alfredo Rodríguez propone una reforma, de tal manera que el artículo diga:

Artículo 164: "En su actividad judicial, los jueces son independientes y no deben obediencia más que a la Constitución y la ley; y se regirán por los principios de igualdad, publicidad, gratuidad y derecho a la defensa"

El Representante sandinista Eligio Palacios, rescatando la independencia de los Magistrados a la que se refirió el doctor Alejandro Serrano Caldera, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, propone que se incluya a estos y que el artículo diga:

Artículo 164: "En su actividad judicial, los Magistrados y los jueces, son independientes", y el resto igual como está.

A continuación, el Representante Manuel Eugarríos Velásquez afirma coincidir con el Representante Palacios Maradiaga, pero señala que al hablar de "actividad judicial" queda muy estrecho, razón por la cual propone que el Artículo 164 comience diciendo:

"En el ejercicio de sus cargos, los Magistrados y los Jueces son independientes", y el resto que continúe como está.

Agrega, sin embargo, que le gustaría escuchar la opinión del doctor Alejandro Serrano y si después puede quedar el concepto "actividad judicial", entonces se sumaría a la moción del Representante Palacios Maradiaga.

El doctor Alejandro Serrano Caldera, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, estima fundamentado el planteamiento del Representante Eugarríos y está de acuerdo con él.

Por otra parte, considera necesario realizar la distinción señalada anteriormente en cuanto a que el tribunal es el órgano colegiado del Magistrado, quien no toma decisiones por sí solo

Finalmente, indica que cuando se hace referencia a la obediencia a la ley debería ha-

cerse en sentido positivo y no en negativo como aparece en el artículo.

El Representante socialista Domingo Sánchez Salgado expresa estar de acuerdo con las modificaciones realizadas al artículo; sin embargo, solicita aclaración en torno al principio de publicidad.

La Presidencia señala que significa que los juicios son públicos.

Seguidamente, el Representante Sánchez Salgado argumenta que no todos podrían entenderlo así, propone entonces que diga "Los juicios son públicos"

El Representante del PPSC, Alfredo Rodríguez aclara que, por un lapsus, en su moción anterior contravino el acuerdo con la Presidencia en cuanto a sustituir el término "gratuidad" por la frase "la injusticia en Nicaragua es gratuita".

La Presidencia le informa al Representante Rodríguez que, precisamente por ese olvido, se está reformulando la moción.

Acto seguido, el Representante del FSLN Humberto Solís Barker presenta una propuesta en esa misma dirección, con el propósito de facilitarle la síntesis a la Presidencia. Su propuesta dice:

Artículo 164: En su actividad judicial, los Magistrados y Jueces son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y la ley; se regirán por los principios de igualdad, publicidad y el derecho de defensa. En Nicaragua la justicia se imparte gratuitamente."

Posteriormente, el Representante del FSLN Rogelio Ramírez juzga relativamente peligroso enumerar en la Constitución sólo una parte de los principios que rigen un proceso, pues eso equivale a negar los demás; y se declara sorprendido porque los representantes del PPSC no lo habían observado.

Argumenta que es fundamental consignar que la justicia en Nicaragua es gratuita; sin embargo, si no se establecen todos los principios que rigen los procesos judiciales, sería preferible que eso quede para ser regulado por la ley.

En base a lo expuesto agrega, podría presentar una nueva moción, pero se suma a la del Representante Solís Barker, siempre que le omita lo relacionado a la "igualdad y publicidad"

Ante el planteamiento anterior, el Representante Solís Barker considera válida la preocupación, y señala que quizás podría ser superada si se dijera: y se regirán entre otros.

(CONTINUARA)

MINISTERIO DE FINANZAS

Acuerdos Ministeriales

Reg. No. 1031 — R/F 473760 — ₡ 11.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 8

El Ministerio de Finanzas en uso de sus facultades que le confiere el Arto. 3 del Decreto No. 136 del 11 de Noviembre de 1985, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No.

229 del 28 de Noviembre de 1985, (Ley de Impuesto de Timbres).

Acuerda:

Arto. 1.- Se autoriza un complemento de Timbres Fiscales con Resello "Año 1988" de dos diferentes denominaciones con un valor total de Treinta y Un Millón de Córdobas Netos (₡31.000.000.00), conforme el siguiente detalles:

Cantidad:		TOTAL
190.000	Timbres del Valor de C\$ 50.00 c/u	C\$ 9.500.000.00
215.000	Timbres del Valor de C\$ 100.00 c/u	21.500.000.00
<u>405.000</u>		Total... C\$ 31.000.000.00

Arto. 2.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su fecha, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — **Silvio Vargas Guzmán**, Vice-Ministro de Finanzas.

Reg. No. 1033 — R/F 473762 — ₡ 11.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 10

El Ministerio de Finanzas, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 30 del Decreto No. 306 del 14 de Febrero de 1988 (Ley de Conversión Monetaria).

Acuerda:

Primero: Aplicar el factor de corrección Monetaria que estipula el Artículo 20 del mismo Decreto, previo a la conversión Monetaria, cumpliendo con las disposiciones fiscales legales vigentes, en los casos siguientes:

- Los créditos fiscales cuya exigibilidad fuese anterior al 15 de Febrero de 1988 y no hubieren sido cancelados antes de esa fecha.
- Cualquier suma de dinero que el contribuyente tuviere a su favor en la Dirección General de Ingresos y las devoluciones a que hubiere lugar en razón a reclamaciones interpuestas ante la Dirección General de Aduanas y que hayan sido dictaminadas positivamente de conformidad con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento, con fecha anterior al 15 de Febrero de 1988.

Segundo: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — **William Huper Argüello** Ministro.

Reg. No. 1034 — R/F 473763 — ₡ 11.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 11

El Ministerio de Finanzas, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 30 del Decreto No. 306 del 14 de Febrero de 1988 (Ley de Conversión Monetaria).

Acuerda:

Primero: Proceder Automáticamente a la aplicación del Factor de Corrección Monetaria que establece el Artículo 23 del Decreto No. 306 del 14 de Febrero de 1988, previo a la Conversión Monetaria, en los Bonos y Certificados de Reforma Agraria.

Segundo: Para tales efectos los tenedores de Bonos y Certificados de Reforma Agraria, no requerirán de la presentación de sus documentos ante la Tesorería General de la República del Ministerio de Finanzas.

Tercero: A partir del 15 de Febrero de 1988, los intereses que devengan dichos Bonos y Certificados se aplicarán sobre el nuevo valor nominal reajustado conforme el factor de corrección monetaria correspondiente. El Monto de los intereses devengados continuarán pagándose en las fechas originalmente pactadas.

Cuarto: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — **William Huper Argüello** Ministro.

Reg. No. 1035 — R/F 473764 — ₡ 8.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 12

El Ministro de Finanzas, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 3 del Decreto No. 1554, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 5 del 07 de Enero de 1985.

Acuerda:

Primero: Modificar a ₡ 50.000.00 (Cinuenta Mil Córdobes Netos), el monto a que se refiere el párrafo primero del Artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Patrimonio Neto.

Segundo: El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación, por cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — William Huper Argüello
Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA**Registros Marca Fábrica**

Reg. No. 239 — R/F 317870 Valor ₡ 21,675.00

Dr. Gonzalo Cuadra G., apoderado Kellogg Company., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"NUTRI-GRAIN"

Clase: (30).

Presentada: 29-10-87.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 26-
Noviembre-87. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

Reg. No. 4843 — R/F 317620 Valor ₡ 21,675.00

Dr. Joaquín Morales S., apoderado Vetem S.P. A., Italiana, solicita Registro Marca Fábrica:

"QUEMI-SPRAY"

Clase: (5).

Presentada: 24-11-87.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 10-
Diciembre-87. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

Reg. No. 4842 — R/F 317619 Valor ₡ 21,675.00

Dr. Joaquín Morales S., apoderado Vetem S.P. A., Italiana, solicita Registro Marca Fábrica:

"NEO-ANTERGAN"

Clase: (5).

Presentada: 24-11-87.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 10
Diciembre-87. — Rosa A. Ortega C. Registrador

3 2

Reg. No. 254 — R/F 358203 Valor ₡ 21,675.00

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Sandoz AG. Suiza, solicita Registro Marca Fábrica:

"SRO"

Clase: (5).

Presentada: 3-11-87.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 9-Di-
ciembre-87. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

Reg. No. 255 — R/F 359204 Valor ₡ 21,675.00

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Thompson & Formby Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"TRI-FLOW"

Clase: (4).

Presentada: 3-11-87.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 9-Di-
ciembre-87. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

Reg. No. 258 — R/F 359300 Valor ₡ 21,675.00

Dr. José Ignacio Bendaña S. apoderado National Broadcasting Company, Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"NBC"

Clase: (9).

Presentada: 8-10-86.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 17-
Noviembre-86. — Rosa A. Ortega C. Registra-
dor.

3 2

Reg. No. 260 — R/F 359199 Valor ₡ 21,675.00

Dr. Guy J. Bendaña G., apoderado Europhar-
ma International, Inc., Panameña, solicita Regis-
tro Marca Fábrica:

"REUDONIL"

Clase: (5).

Presentada: 19-11-84.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 20-
Octubre-87. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

Reg. No. 262 — R/F 359198 Valor ₡ 21,675.00

Dr. Guy J. Bendaña G., apoderado Europhar-
ma International, Inc., Panameña, solicita Regis-
tro Marca Fábrica:

"ISOMONIT"

Clase: (5).

Presentada: 19-11-84

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 20-
Octubre-87. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

Reg. No. 264 — R/F 359197 Valor ₡ 21,675.00

Dr. Guy J. Bendaña G., apoderado Europharma International Inc., Panameña, solicita Registro Marca Fábrica:

"MISOBID-5"

Clase: (5).

Presentada: 19-11-84.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 20 Octubre-87. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

Reg. No. 266 — R/F 359186 Valor ₡ 21,675.00

Dr. Guy J. Bendaña G., apoderado Europharma International Inc., Panameña solicita Registro Marca Fábrica:

"5-MISOBID"

Clase: (5)

Presentada: 19-XI-84

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; Managua, 20 Octubre-87. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 2

SECCION JUDICIAL

Titulos Supletorios

Reg. No. 781 — R/F 444466 — Valor ₡ 24.00

Bayardo Antonio Jaime Rodriguez, solicita título supletorio, propiedad urbana, Camoapa este Departamento, limita: Oriente: Rogelia Urbina, Poniente: Leónidas Fernández, Norte: Francisco Gómez, Sur: Rogelia Urbina.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. — Boaco, veinticuatro Febrero mil novecientos ochentiocho. — H. Cantillano A. Sria.

3 3

Reg. No. 780 — R/F 444467 — Valor ₡ 24.00

Yolanda Ráudez Dávila, solicita título supletorio propiedad urbana, ubicada lado Sur: Barrio San Francisco ésta ciudad, limita: Oriente: Marcela Escobar, Poniente: Reynaldo Oporta, Norte: Rodrigo González calle en medio, Sur: Pablo González y José María Largaespada carretera en medio.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Boaco, veinticuatro Febrero mil novecientos ochentiocho. — H. Cantillano A. Sria.

3 3

Reg. No. 803 — R/F 311787 — Valor ₡ 21,675.00

Luis Humberto Baltodano Méndez, solicita supletorio Dulce Nombre San Marcos. Norte: Humberto Hernández. Sur: Calle. Este: Candelario Hernández, Oeste: Antonio Aragón.

Juzgado Distrito, Jinotepe, dieciocho Enero ochentiocho. — A. Zapata Sria.

3 3

Reg. No. 857 — R/F 402331 — Valor ₡ 21.00
Complemento: — R/F 266237 — Valor ₡ 1.00

Rafaela Valverde Guardado, solicita Título Supletorio urbano, Norte: Francisca Castro Martínez, Sur: Colegio Benedicto Sorto, Este: Socorro Rodríguez, Oeste: Ubaldo Tercero Rodríguez.

Opónganse.

Juzgado Segundo Civil Distrito. — León uno Marzo mil novecientos ochentiocho. — G. P. Lacayo. Srio.

3 3

Reg. No. 789 — R/F 444513 — Valor ₡ 24.00

Jerónimo Hurtado Somoza, solicita Título Supletorio propiedad urbana ubicada Barrio Central ciudad Camoapa, limita: Oriente: propiedad de Blanca Cerna viuda de Marín, Poniente: Tapia de Angel Bermúdez, calle en medio; Norte: casa de Indalecio Hurtado y Sur: casa de la sucesión de Antoliano Hurtado.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. — Boaco, ocho Marzo mil novecientos ochentiocho. — H. Cantillano A. Sria.

3 3

Reg. No. 637 — R/F 283644 — Valor ₡ 21,675.00

Pedro Pérez García, solicita Título Urbano, Belén-Rivas, Norte: Manuel Aguilar, Sur: Lázaro Quintanilla, Este: Alejandro Argüello, MIDINRA Oeste: Calle.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas diecinueve, Noviembre mil novecientos ochentiocho. — Ma. Dolores Zúñiga. Sria.

3 3

Reg. No. 464 — R/F 398649 — Valor ₡ 21,675.00

Leonor Sánchez Guzmán, solicita título supletorio propiedad rústica treinticinco manzanas, extensión superficial Limitada: Oriente: Pedro Téllez, Poniente: Eugenio Rosales, Norte: Teófilo Rojas y Sur: León Téllez.

Opónganse término legal.

Juzgado Civil Distrito. — Boaco, veintinueve Enero mil novecientos ochentiocho. H. Cantillano A. Sria.

3 3

Reg. No. 463 — R/F 398648 — Valor ₡ 21,675.00

Anselma Urbina Guzmán, solicita título supletorio solar suburbano punto La Cruz jurisdicción Teustepe este departamento, Limita: Oriente: Gregoria Iglesias, Poniente: Gregoria Iglesias Norte, Carretera al Rama y Sur: Gregoria Iglesias.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Boaco, veintiocho Enero mil novecientos ochentiocho. — H. Cantillano A. Sria.

3 3

Reg. No. 457 — R/F 669281 — Valor ₡ 21,675.00

Vicente Castillo Alvarado y Dora Urbina Blanco, solicitan supletorio Urbano ubicado en esta ciudad de Esteli, lindante, Norte, Tránsito Valenzuela; Sur, Seferino Sevilla; Este, Pedro Urbina; y Oeste, mediando calle, Petronila Montenegro.

Opónganse Legalmente.

Juzgado del Distrito para lo Civil. — Esteli, nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — *Guillermo Sotomayor O. Srío.*

3 3

Sentencias de Divorcio

Reg. No. 1152 — R/F 000872 — ₡ 8.00

Por sentencia de las once y treintiséis minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, declárese disuelto el vínculo matrimonial de los señores Pedro Antonio Lozano Jarquin y Rosa Aidalina Herrera.

Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral. — *Dra. Perla M. Arróliga B. Secretaria.*

Reg. No. 1226 — R/F 000987 — ₡ 8.00

Por sentencia de las diez y dieciocho minutos de la mañana del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, declárese disuelto el vínculo matrimonial de los señores Carlos Eduardo Bonilla Valle y Teresa Ximena de Jesús Barreto Chamorro.

Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral. — *Dra. Perla M. Arróliga B. Sría.*

Reg. No. 1237 — R/F 007967 — ₡ 8.00

Por sentencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, declárese disuelto el vínculo matrimonial de los señores Néstor Chávez Ortiz y Gloria Nelly Gutiérrez.

Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral. — *Dra. Perla M. Arróliga B. Sría.*

Declaratorias de Herederos

Reg. No. 1425 — R/F 309309 — ₡ 8.00

Heberto Rivera Jova solicita decláresele heredero universal, bienes, derechos, acciones, difunta madre Anastacia Rivera, Mairena. Eienes, rústico jurisdicción Yalagüina.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, Marzo diecisiete mil novecientos ochentiocho. — *Reyna de Cano Secretaria.*

Reg. No. 1423 — R/F 309307 — ₡ 8.00

Félix Gregorio Peralta Talavera, solicita decláresele heredero universal de su padre Máximo Alejandro Peralta Zeledón, urbano San Juan Río Coco, unión R. L. Peralta.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, veintidós Marzo mil novecientos ochentiocho. — *Reyna de Cano Sría.*

Reg. No. 1135 — R/F 000825 — ₡ 8.00

Renee Graciela Salamanea de Trinidad solicita ser declarada en unión de sus hermanos Emilio José Félix y Hilda Carlina Josefa Mercedes de apellidos Salamanea De Trinidad, todos los bienes, derechos y acciones su difunta madre Adilia María De Trinidad Ocampo.

Opóngase término ocho días.

Dado Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, veintidós de Abril mil novecientos ochenta y ocho. Enmendados-Abril Vale. — *Aidalina Garola Garcia, Juez Primero Civil del Distrito de Managua.*

Reg. No. 1131 — R/F 000843 — ₡ 8.00

Sandra Soriano Avellán, junto con sus hermanos Arlando Antonio y Marvin Salvador, todos de apellidos Soriano Avellán, solicitan ser declarados herederos universales de todos los bienes, derechos y acciones del Señor Francisco Oriando Soriano Soza.

Opóngase término legal.

Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua. Managua, Veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. — *Ana Clemencia Corea Ocón, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.*

Reg. No. 1231 — R/F 007955 — ₡ 8.00

Alejandro José Sandino Muñoz, solicita decláresele heredero, acciones Compañía Licorera S.A, de su Padre Manuel Sandino Ramírez.

Opóngase.

Juzgado Civil del Distrito. Granada veintey uno de Abril de mil novecientos ochenta y ocho. — *A. Bermúdez B. Srío.*